DICTAMEN N°: 815
REF. EXPTE. N° E14-2019-109-E s/Recurso Jerárquico y sus agregados N° E14-2010-177-E, E14-2010-179-E, E14-2010-178-E, E14-2010-180-E y E14-2010-176-E.-------

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA:

I.- Arriba el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al recurso jerárquico interpuesto por la señora Miriam Beatriz Romero, DNI N° 28.707.254, contra la Resolución N° 0730 de fecha 3 de julio de 2018, notificada a la recurrente en forma personal en fecha 26 de marzo de 2019 (fs. 100/101- Expte. N° E14-2010-176-E), que en su art. 1° Rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1312 de fecha 17/07/1979 al señor Osvaldo Romero, respecto del Lote 17 de la Legua 85 de la Colonia Pte. Irigoyen, circ. IV, Dpto. Sargento Cabral, y en su art. 2° se ordena hacer saber a los presuntos herederos y/o terceros interesados del causante señor Romero que dentro de los cinco días de notificados, podrán hacer uso de los recursos administrativos contemplados en el Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 175-A.

II.- Asimismo, en primer término cabe considerar los presupuestos formales respecto de los cuales ha sido interpuesto el recurso en trato. La recurrente se notificó de las actuaciones donde obra la resolución atacada a través de Acta suscripta por su abogado patrocinante en fecha 22 de marzo de 2019 (fs. 111- Expte. E14-2010-176-E), presentando el recurso en fecha 03 de abril de 2019, es decir fuera dl término legal establecido en el artículo 97 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140)), en consecuencia cabe rechazar por incumplimiento de los requisitos formales el recurso en trato.

Sin embargo, el Instituto de Colonización le dio tratamiento a la cuestión de fondo planteada en el recurso para dar seguridad jurídica al trámite y evitar futuras presentaciones.

III.- Así, los antecedentes de la resolución atacada: a fs. 100/101 del Expte. N° E14-2010-176-E, obra Resolución N° 0730 del Presidente del Instituto de Colonización de fecha 03 de julio de 2018 por medio de la cual se Rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1312 de fecha 17/07/1979 8FS. 33/34) al señor Osvaldo Romero, respecto del Lote 17 de la Legua 85 de la Colonia Pte. Irigoyen, Circ. IV, Dpto. Sargento Cabral por la muerte del adjudicatario en fecha 03 de marzo del año 2007 (fs. 52) y de su cónyuge señora Angela Córdoba en fecha 03 de agosto del año 2004 (fs. 53). En fecha 30 de noviembre de 2010 se presentó el señor Jorge Rubén Molina informando que ocupa el predio desde noviembre del año 2007 y que adquirió las mejoras de los sucesores del señor Romero, señores Eleuteria Córdoba y su esposo Adriano Alfonso Espinoza y Ramón Romero, solicitando regularizar su situación y adjunta en fotocopia fiel del original Cesiones de Derechos de fecha 16 de julio de 2007 (fs. 60/65 Expte. N° E14-2010-176-E). A fs. 75 del mismo expediente, el señor Molina solicitó adjudicación de tierras fiscales en fecha 26/04/2017 y a fs. 83 se agrega Inspección inicial de la misma fecha de donde surge que el mismo se encuentra ocupando y explotando el predio. A fs. 89, se vuelve a constatar el mismo hecho por Informe Adicional de fecha 17 de mayo de 2017 por la Delegación Resistencia del Instituto de Colonización.

COPIA DIGITAL

Se agravia la recurrente dado que según su entender al tomar conocimiento de un expediente administrativo en referencia a la propiedad adquirida por su abuelo -Osvaldo Romero- en el año 1979, y habiéndose presentado en el Instituto de Colonización en fecha 26 de marzo de 2019 a los fines d obtener las copias para hacer valer sus derechos como heredera, le fue denegada esa posibilidad, según sus dichos, dándosele a conocer la resolución N° 0730/18 (en esa oportunidad se infiere).

Continúa diciendo que esa resolución no fue cumplida atento no haber sido publicado edictos; que no se le permitió el cotejo no la extracción de fotocopias a fin de estudiar las actuaciones, vulnerándose así su derecho de defensa –entiende-; luego solicita se revoque el acto en crisis, se suspendan los plazos, se la autorice para la extracción de fotocopias y se le permita participar de las actuaciones y ejercer legítimamente sus derechos.

IV.- La rescisión es un acto contemplado por la ley en salvaguarda de las tierras públicas de la provincia, frente a determinadas situaciones y/o prohibiciones e incumplimientos de quienes habían asumido compromisos frente al Instituto de Colonización.

En el caso concreto se comprobó el fallecimiento del adjudicatario y de su esposa, una supuesta transferencia de mejoras por parte de presuntos herederos, la ocupación y explotación del predio por parte de terceros, todo lo cual habilita el acto recurrido.

Por otra parte, manifiesta la recurrente no haber tenido conocimiento previo del acto en crisis e imposibilidad de acceso a las actuaciones de la cual emanó el acto, circunstancias que han quedado desvirtuadas en el expediente principal (E14-2010-176-E)

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización dispuso rescindir la adjudicación en venta otorgada al adjudicatario fallecido en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35°de la Ley N° 471-P, encontrándose, en concordancia con el artículo 33° del mismo cuerpo legal. Todo ello se encuentra perfectamente acreditado en autos, no pudiendo alegar desconocimiento del derecho.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y sus agregados por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0730/19 del Presidente

COPIA DIGITAL

del Instituto de Colonización, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos de incumplimiento que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P de Tierras, siendo ese organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, con el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

Por todo lo dicho se concluye que el acto administrativo recurrido es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 OCT 2019

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

Resistencia,

VISTO:

Los expedientes E14-2019-109-E, N° E14-2010-177-E, E14-2010-179-E, E14-2010-178-E, E14-2010-180-E y E14-2010-176-E y;

CONSIDERANDO:

El recurso jerárquico interpuesto por por la señora Miriam Beatriz Romero, DNI N° 28.707.254, contra la Resolución N° 0730 de fecha 3 de julio de 2018, notificada a la recurrente en forma personal en fecha 26 de marzo de 2019 (fs. 100/101- Expte. N° E14-2010-176-E), que en su art. 1° Rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1312 de fecha 17/07/1979 al señor Osvaldo Romero, respecto del Lote 17 de la Legua 85 de la Colonia Pte. Irigoyen, circ. IV, Dpto. Sargento Cabral, y en su art. 2° se ordena hacer saber a los presuntos herederos y/o terceros interesados del causante señor Romero que dentro de los cinco días de notificados, podrán hacer uso de los recursos administrativos contemplados en el Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 175-A.

Que cabe considerar los presupuestos formales respecto de los cuales ha sido interpuesto el recurso en trato. La recurrente se notificó de las actuaciones donde obra la resolución atacada a través de Acta suscripta por su abogado patrocinante en fecha 22 de marzo de 2019 (fs. 111- Expte. E14-2010-176-E), presentando el recurso en fecha 03 de abril de 2019, es decir fuera dl término legal establecido en el artículo 97 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140)), en consecuencia cabe rechazar por incumplimiento de los requisitos formales el recurso en trato.

Que el Instituto de Colonización le dio tratamiento a la cuestión de fondo planteada en el recurso para dar seguridad jurídica al trámite y evitar futuras presentaciones.

Que los antecedentes de la resolución atacada: en el Expte. N° E14-2010-176-E, obra Resolución N° 0730 del Presidente del Instituto de Colonización de fecha 03 de julio de 2018 por medio de la cual se Rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1312 de fecha 17/07/1979) al señor Osvaldo Romero, respecto del Lote 17 de la Legua 85 de la Colonia Pte. Irigoyen, Circ. IV, Dpto. Sargento Cabral por la muerte del adjudicatario en fecha 03 de marzo del año 2007 y de su cónyuge señora Angela Córdoba en fecha 03 de agosto del año 2004. En fecha 30 de noviembre de 2010 se presentó el señor Jorge Rubén Molina informando que ocupa el predio desde noviembre del año 2007 y que adquirió las mejoras de los sucesores del señor Romero, señores Eleuteria Córdoba y su esposo Adriano Alfonso Espinoza y Ramón Romero, solicitando regularizar su situación y adjunta en fotocopia fiel del original Cesiones de Derechos de fecha 16 de julio de 2007 (Expte. N° E14-2010-176-E). El señor Molina solicitó adjudicación de tierras fiscales en fecha 26/04/2017 y se agrega Inspección inicial de la misma fecha de donde surge que el mismo se encuentra ocupando y explotando el predio. Se vuelve a constatar el mismo hecho por Informe Adicional de fecha 17 de mayo de 2017 por la Delegación Resistencia del Instituto de Colonización.

COPIA DIGITAL

Que se agravia la recurrente dado que según su entender al tomar conocimiento de un expediente administrativo en referencia a la propiedad adquirida por su abuelo -Osvaldo Romero- en el año 1979, y habiéndose presentado en el Instituto de Colonización en fecha 26 de marzo de 2019 a los fines d obtener las copias para hacer valer sus derechos como heredera, le fue denegada esa posibilidad, según sus dichos, dándosele a conocer la resolución N° 0730/18 (en esa oportunidad se infiere).

Que continúa diciendo que esa resolución no fue cumplida atento no haber sido publicado edictos; que no se le permitió el cotejo no la extracción de fotocopias a fin de estudiar las actuaciones, vulnerándose así su derecho de defensa –entiende-; luego solicita se revoque el acto en crisis, se suspendan los plazos, se la autorice para la extracción de fotocopias y se le permita participar de las actuaciones y ejercer legítimamente sus derechos.

Que la rescisión es un acto contemplado por la ley en salvaguarda de las tierras públicas de la provincia, frente a determinadas situaciones y/o prohibiciones e incumplimientos de quienes habían asumido compromisos frente al Instituto de Colonización.

Que en el caso concreto se comprobó el fallecimiento del adjudicatario y de su esposa, una supuesta transferencia de mejoras por parte de presuntos herederos, la ocupación y explotación del predio por parte de terceros, todo lo cual habilita el acto recurrido.

Que manifiesta la recurrente no haber tenido conocimiento previo del acto en crisis e imposibilidad de acceso a las actuaciones de la cual emanó el acto, circunstancias que han quedado desvirtuadas en el expediente principal (E14-2010-176-E)

Que el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Que el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización dispuso rescindir la adjudicación en venta otorgada al adjudicatario fallecido en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35°de la Ley N° 471-P, encontrándose, en concordancia con el artículo 33° del mismo cuerpo legal. Todo ello se encuentra perfectamente acreditado en autos, no pudiendo alegar desconocimiento del derecho.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y sus**

COPIA DIGITAL

agregados por cuerda, surge la razonabilidad de la Resolución N° 0730/19 del Presidente del Instituto de Colonización, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos de incumplimiento que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P de Tierras, siendo ese organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, con el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

Que por todo lo dicho se concluye que el acto administrativo recurrido es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

Que en mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Que ha tomado intervención la AGG mediante Dictámen N° 0815/2019.

Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: NO HACER LUGAR al recurso jerárquico deducido por la señora Miriam Beatriz Romero, DNI 28.707.254 contra la Resolución N° 0730/2019 del Presidente del Instituto de Colonización, atento los fundamentos vertidos en los Considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° _____

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL